

la dicha pena, y la guarden para fazer della lo que nuestra merced fuere, y que enmienden y fagan encomendar a vos el dicho Concejo, y homes buenos de Murcia, o a quien vuestra voz tuviere, y todas las costas, y daños, y menoscabos que por ende recibieredes doblados, como dicho es, y demas por qualquier, o qualesquier por quien fincare de lo ansi fazer, y cumplir, mandamos al home que esta nuestra carta de priuilegio, y confirmacion mostrare, o el traslado della autorizando en manera que haga fe, que los emplaze que parezcan ante nos en la nuestra Corte do quier que nos seamos del dia que los emplazare fasta quinze dias primeros siguientes to la dicha pena a cada vno, lo qual mandamos a qualquier Escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado, y desto vos mandamos dar esta nuestra carta de priuilegio, y confirmacion, escrito en pergamino de cuero, y sellado con nuestro sello de plomo, pendiente en filos de seda a colores, y librada de los nuestros Contadores, y Escriuanos mayores de nuestros priuilegios, y confirmaciones, y de otros oficiales de nuestra casa. Dada en la Ciudad de Cordova a catorze dias de Octubre Año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quatrocientos y ochenta y siete años. E yo Fernado Alvarez de Toledo Secretario del Rey y de la Reyna nuestros Señores. E yo Gonzalo de Bacca Contador de las relaciones de sus Altezas regentes el officio de Escriuania mayor de los sus priuilegios, y confirmaciones lo fizimos escriuir por su mandado. Fernando Alvarez. Gonzalo de Bacca. Antonius Doctor. Rodericus Doctor. Antonius Doctor. Alfonso de Auila. Fernando Alvarez Concertador. Registrada. Monte Alegre. Y por la dicha peticion el dicho Melchor de la Peña en el dicho nombre dixo: Que auida por repetida la peticion presentada por el dicho Fiscal no auia lugar la oposicion por el fecha, y la dicha Ciudad era obligada a salir al dicho pleyto, Lo vno, porque estaua concluso para sentenciar en grado de revista entre las partes con quien se litigaua. Lo otro, porque el dicho pleito no tocava al dicho nuestro Fiscal, porque solamente era el interese sobre que se litigaua de los dichos Almojarifes, y no nuestro, porque la dicha Ciudad de Seuilla, y los dichos Almojarifes sabian que la dicha Ciudad de Murcia, y vezinos della tenia priuilegio para no pagar Almojarifazgo, y que con esta condicion lo hauian to

E mado

*Profi-  
guese el  
pleitocō  
Hernā  
do Nu-  
rueña.*